



II. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ECONOMÍA SOSTENIBLE, SEC. PRODUCT., COMERCIO Y TRABAJO

9286 *CORRECCIÓN DE ERRORES CONV. COLECT. FABRICANTE DE MUÑECAS, AUXILIARES Y AFINES*

En el Boletín Oficial de la Provincia número 126 de 04 de julio de 2017, se publicó el Convenio Colectivo provincial de Industrias de Muñecas, juguetes, Accesorios y afines de la provincia de Alicante – código convenio 03000925011982. Advertido error en el texto del Convenio Colectivo, en los artículos 22 y 27, cláusula Adicional Segunda y en la cuantía de los incentivos fijada en el anexo II, remitimos de nuevo el texto para su publicación.

Alicante, 28 de agosto de 2017

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE ECONOMIA SOSTENIBLE,
SECTORES PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO

Emilia González Carrión

ILTMO. SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL .

ALICANTE

ACTA DE RECTIFICACION

CONVENIO COLECTIVO PARA LA ACTIVIDAD DE INDUSTRIAS DE MUÑECAS, JUGUETES, ACCESORIOS Y AFINES DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

PRESIDENTE

En Onil, siendo las diecisiete horas del día veinte de julio de dos mil diecisiete.

D. Gabriel Ruiz Server



TRABAJADORES:

CC.OO.

D. Juan Pérez Burgos

Don Joaquín Calatayud Molero

Se reúnen los señores al margen relacionados, que son los integrantes de la COMISION NEGOCIADORA DEL CONVENIO COLECTIVO DE INDUSTRIAS DE MUÑECAS, JUGUETES, ACCESORIOS Y AFINES DE LA PROVINCIA DE ALICANTE, al objeto de tratar el siguiente

U.G.T.

Orden del día:

D. Luis Vicent Vila

D. Jesús Taravilla Salmerón

Único: Corrección de errores detectados en la publicación del texto del convenio en el Boletín Oficial de la Provincia.

A.D.T.O. (S.I.)

D. Pedro Lopez de Pablo arques

D. Daniel Martinez Gutiérrez

Abierto el acto, se constata que existe discrepancia entre el texto acordado y firmado y el texto publicado en el BOP, respecto de los siguientes artículos: **artículos 22 y 27, de la Cláusula Adicional segunda, así como en la cuantía de los incentivos fijada en el anexo II del Convenio Colectivo**, por lo que se acuerda su subsanación, mediante la sustitución del texto publicado por el que se incluye a continuación:

ASESORES

CC.OO.

D. Miguel Ángel Castello Garfella

U.G.T.



Dña. Teresa Sanjuán

A.D.T.O. (S.I.)

D. José García Marcos

EMPRESARIOS

(FREMA-ONILAE)

Dña. Maru Camarasa Brotons

D. Patrick Hell

D. José Luis Vila Tormo

Artículo 22.- Sistema de clasificación de los grupos y niveles profesionales.

En la tabla de adscripción de las anteriores categorías profesionales al nuevo sistema basado en grupos profesionales, dentro del Grupo IV, en el apartado "Empleados", la redacción correcta es la siguiente:

Empleados	
Auxiliar 1 según formación y experiencia	Nivel 1
Auxiliar 2 según formación y experiencia	Nivel 3
Auxiliar 3 según formación y experiencia	Nivel 5
Telefonista	Nivel 6



Artículo 27.- SALARIOS.

Año 2017.- Para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, se incrementarán los salarios del convenio, vigentes a 31 de diciembre de 2016, en un 1,50% siendo de aplicación la tabla salarial que figura en los Anexos I y II del presente convenio.

Cláusula de revisión:

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase a 31 de diciembre de 2017 un incremento, respecto al 31 de diciembre de 2016, superior al 1,50%, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra incrementada con el 0,1 %. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 2017. Para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios existentes a 31 de diciembre de 2016.

Año 2018, Para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018, se incrementarán los salarios del convenio en un 1,50%, sobre la tabla salarial que esté vigente a 31 de diciembre de 2017, o en su caso sobre la actualizada, en el caso de que hubiera procedido la revisión..

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase a 31 de diciembre de 2018 un incremento, respecto al 31 de diciembre de 2017, superior al 1,50%, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra incrementada con el 0,1 %. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 2018. Para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios existentes a 31 de diciembre de 2017.



Año 2019, Para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, se incrementarán los salarios del convenio en un 1,50%, sobre la tabla salarial que esté vigente a 31 de diciembre de 2018, o en su caso sobre la actualizada, en el caso de que hubiera procedido la revisión..

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase a 31 de diciembre de 2019 un incremento, respecto al 31 de diciembre de 2018, superior al 1,50%, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra incrementada con el 0,1 %. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 2019. Para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios existentes a 31 de diciembre de 2018.

CLÁUSULA DE INAPLICACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO.

- 1- Las empresas, cuando concurren causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, previo desarrollo de un periodo de consultas con los representantes de los trabajadores, podrán inaplicar las materias previstas en el Estatuto de los Trabajadores.
- 2- Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante dos trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.



Se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado.

- 3- Para la efectividad de las anteriores medidas, deberá desarrollarse, en las empresas en que existan representantes legales de los trabajadores, un periodo de consultas con los mismos de duración no superior a quince días, que versará sobre las causas motivadoras de la decisión empresarial la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados.
- 4- La intervención como interlocutores ante la dirección de la empresa en el procedimiento de consultas corresponderá a las secciones sindicales cuando éstas así lo acuerden, siempre que sumen la mayoría de los miembros del comité de empresa o entre los delegados de personal.
- 5- Durante el periodo de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo. Dicho acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de los miembros del comité o comités de empresa, de los delegados de personal, o representaciones sindicales, si las hubiere, que en su conjunto, representen a la mayoría de aquellos.
- 6- El empresario y la representación de los trabajadores podrán acordar, en cualquier momento, la sustitución del periodo de consultas por el procedimiento de mediación o arbitraje establecido en el V Acuerdo de Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales de la Comunidad Valenciana (DOCV 08-07-2010) o posteriores, que deberá desarrollarse dentro de un plazo máximo de quince días.
- 7- En las empresas en las que no exista representación legal de los mismos, éstos podrán optar por atribuir su representación para la negociación del acuerdo, a su



elección, a una comisión de un máximo de tres miembros integrada por trabajadores de la propia empresa y elegida por éstos democráticamente o a una comisión de igual número de componentes designados, según su representatividad, por los sindicatos firmantes del presente Convenio Colectivo. En este segundo supuesto, el empresario podrá atribuir su representación a las organizaciones empresariales en las que estuviera integrado.

En todos los casos, la designación deberá realizarse en el plazo cinco días a contar desde el inicio del periodo de consultas, sin que la falta de designación pueda suponer la paralización del mismo. Los acuerdos de la comisión requerirán el voto de la mayoría de los miembros.

- 8- En caso de acuerdo, éste deberá ser notificado a la Comisión mixta del convenio colectivo en los siete días siguientes a su consecución, y deberá determinar con exactitud las nuevas condiciones de trabajo aplicables en la empresa y su duración, que no podrá prologarse más allá de la vigencia establecida en el presente Convenio Colectivo.

- 9- Finalizado el periodo de consultas sin acuerdo, se levantará acta de las actuaciones realizadas y se remitirá, a la Comisión mixta, la documentación aportada durante el periodo de consultas y en su caso, las alegaciones que cada una de las partes hayan podido realizar. La Comisión mixta dispondrá de un plazo de siete días para resolver la inaplicación solicitada.

Caso de no alcanzar acuerdo la Comisión mixta remitirá, en el plazo de 5 días, la documentación y actuaciones al Consejo Tripartito para el desarrollo de las Relaciones Laborales y la negociación Colectiva de la Comunitat Valenciana quien resolverá la discrepancia surgida entre la empresa y los representantes de los trabajadores por falta de acuerdo en los procedimientos de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo aplicable a que se refiere el art. 82.3 del Estatuto de los Trabajadores.



La resolución de la discrepancia podrá ser adoptada por la Comisión Mixta o por un árbitro nombrado de común acuerdo por las partes o designado por la citada Comisión en los supuestos y con arreglo al procedimiento establecido en el Decreto 88/2013, de 5 de julio, del Consell o norma que lo sustituya.

CLÁUSULA ADICIONAL SEGUNDA.

Los nuevos sueldos contemplados en la tabla anexa, se empezarán a abonar con efectos desde el 1 de enero del 2017, procediéndose a abonar los atrasos resultantes en un plazo de 15 días desde la publicación del Convenio en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO II

ARTICULO 36 INCENTIVOS

1,50%

Se acuerda por ambas partes, facultar a DON GABRIEL RUIZ SERVER, con DNI 21348161K, para que efectúe los trámites necesarios para la remisión de la presente acta al objeto de que se proceda a su registro y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levante la sesión con pleno acuerdo de todos los asistentes, quienes en prueba de conformidad firman la presente acta en el lugar y fecha indiada en el encabezamiento.